



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES Y JUICIOS
ELECTORALES.**

EXPEDIENTES: TEED-JDC-070/2022,
TEED-JE-059/2022 Y TEED-JE-
060/2022, ACUMULADOS.

ACTORES: HÉCTOR RAMOS CRUZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR.

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ.

Victoria de Durango, Durango, a dos de junio de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta **SENTENCIA** en los juicios indicados al rubro, por la que: **a) se decreta** la acumulación de los juicios electorales TEED-JE-059/2022 y TEED-JE-060/2022, al diverso juicio ciudadano TEED-JDC-070/2022; **b) se desecha** el juicio ciudadano TEED-JDC-070/2022; y **c) se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sesión ordinaria número cuatro del *Consejo Municipal*, celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintidós.

GLOSARIO	
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PT:</i>	Partido político del Trabajo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

GLOSARIO	
<i>PVEM:</i>	Partido político Verde Ecologista de México
<i>Reglamento de Elecciones</i>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<i>Reglamento de los CME</i>	Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Reglamento del IEPC</i>	Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEED:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES.

De la relatoría de hechos que los accionantes hacen en sus respectivas demandas y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Aprobación del calendario del proceso electoral local.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEPC/CG121/2021, mediante el cual se aprobó el calendario para el proceso electoral local 2021-2022; mismo que fue actualizado mediante el acuerdo IEPC/CG141/2021, emitido el veintisiete de octubre siguiente¹.
- 2. Inicio del proceso electoral local 2021-2022.** El uno de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la sesión del *Consejo General*, mediante la cual se dio inicio al proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovarían la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango².

¹ Hechos que se invocan como públicos y notorios; mismos que pueden ser corroborados con los acuerdos IEPC/CG121/2021 y IEPC/CG141/2021, respectivamente, consultables en la página oficial de internet del IEPC, a través de la siguiente liga de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

² Hecho que se invoca como notorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

3. **Sesión impugnada.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós³, el *Consejo Municipal* celebró la sesión ordinaria número cuatro, de manera virtual, a través del uso de herramientas tecnológicas.
4. **Interposición de juicios.** A fin de controvertir la sesión antes precisada, en fecha dos de mayo, Héctor Ramos Cruz y los institutos políticos *PT* y *PVEM*, interpusieron respectivamente demandas de juicio ciudadano y juicio electoral ante la autoridad responsable.
5. **Publicitación de los medios de impugnación.** Una vez que la autoridad responsable recibió los señalados medios de impugnación, los publicitó en el término legal de setenta y dos horas.
6. **Recepción y turno.** El seis de mayo, se recibieron los expedientes de los juicios de mérito, los informes circunstanciados respectivos y demás documentación relativa al trámite legal; en misma data, mediante sendos proveídos, la magistrada presidenta del *TEED*, ordenó integrar los respectivos expedientes y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ACTOR
TEED-JDC-070/2022	Héctor Ramos Cruz
TEED-JE-059/2022	<i>PT</i>
TEED-JE-060/2022	<i>PVEM</i>

7. **Radicación.** El once de mayo, la magistrada instructora radicó los presentes medios de impugnación.

³ A partir de este antecedente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

8. **Remisión de documentación.** El veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del *IEPC* remitió en vía de alcance a este Tribunal, documentación atinente al juicio electoral TEED-JE-059/2022.
9. **Agregación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora agregó la documentación remitida en vía de alcance, admitió las demandas de los presentes juicios electorales, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El *TEED* tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano y dos juicios electorales, interpuestos respectivamente por Héctor Ramos Cruz y los partidos *PT* y *PVEM*, a fin de controvertir la sesión ordinaria número cuatro del *Consejo Municipal*, celebrada el veintiocho de abril.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, numeral 1, apartado A, fracciones VI y VIII, y 136 de la *Ley electoral local*; 5, 37, 38, fracción II, inciso a, 43 y 56 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que en ellos se impugna el mismo acto y, por ende, existe identidad en la autoridad responsable.

De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

33 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y 71, numeral 1, fracción VI, del Reglamento Interno del *TEED*, se procede a decretar la **acumulación** de los juicios electorales **TEED-JE-059/2022** y **TEED-JE-60/2022**, al diverso juicio ciudadano **TEED-JDC-070/2022**, por ser éste el que se recibió primigeniamente en este órgano jurisdiccional, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

Todo juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del promovente y no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora de la demanda, pues esta debe ser analizada en su integridad, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.

En ese tenor, en cumplimiento al principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, los juzgadores deben adoptar las medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento de tal forma que se otorgue la máxima protección posible de sus derechos, por tal razón, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus alegaciones de inconformidad, sino al sentido integral de las mismas⁴.

⁴ Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

En esa tesitura, a partir de los hechos y agravios expuestos por los impetrantes en sus escritos de demanda, así como de sus verdaderas intenciones que ponen de relieve, esta Sala Colegiada advierte como único acto reclamado en los presentes asuntos, la sesión ordinaria número cuatro del *Consejo Municipal*, celebrada el veintiocho de abril; y, por lo tanto, se tiene como única autoridad responsable a dicho consejo.

Pese a lo anterior, no pasa desapercibido por este Pleno que el *PVEM* en su demanda, además de señalar al *Consejo Municipal* como autoridad responsable, también menciona al *Consejo General*.

Sin embargo -como ya se adelantó-, el único acto reclamado que dicho partido considera le causa una afectación, lo constituye la sesión ordinaria número cuatro del *Consejo Municipal*, celebrada el veintiocho de abril, pues la totalidad de hechos y agravios que expone en su demanda, se encuentran dirigidos a demostrar su inconformidad con la sesión de mérito.

Al respecto, según lo dispuesto por los artículos 104, numeral 1, 107 y 108 de la *Ley electoral local*, así como lo previsto en los artículos 2, numeral 5, 5, y 7 del *Reglamento de los CME*, los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por la referida ley y las demás disposiciones relativas. Ahora bien, para llevar a cabo sus funciones, los Consejos Municipales sesionarán de manera colegiada, con la integración un presidente, un secretario, cuatro consejeros electorales y un representante por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes en su caso.

En ese tenor, se tiene que la sesión reclamada constituye un acto que emanó de las funciones exclusivas del *Consejo Municipal*, por lo que su responsabilidad únicamente puede ser atribuida a dicho órgano.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, se tiene como única autoridad responsable en el juicio electoral TEED-JE-060/2022, al *Consejo Municipal*, y no así al *Consejo General*, ya que el acto reclamado lo constituye exclusivamente la sesión ordinaria número cuatro, celebrada el veintiocho de abril por el primero de los citados consejos; acto que emanó de las funciones exclusivas del *Consejo Municipal*, de conformidad con las disposiciones normativas antes precisadas, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al *Consejo General* por la realización de la sesión de mérito.

Habiendo precisado lo anterior, debe destacarse que el *PVEM* en su demanda, no expone hecho o formula agravio alguno dirigido a combatir la actuación del *Consejo General*, pues únicamente se limitará a impugnar la sesión de referencia. De ahí que no se tenga a dicho órgano como autoridad responsable en el presente asunto.

V. DESECHAMIENTO.

Esta Sala Colegiada estima que en el juicio ciudadano TEED-JDC-070/2022, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, y la cual se encuentra prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 13, numeral 1, fracción I, 14, numeral 1, fracción II, 56 y 57 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que de autos no se advierte que el actor cuente con legitimación para interponer el presente de medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, dispone que los medios de impugnación previstos en dicha ley serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos legales.

Por otro lado, el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la ley en comento, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación el actor, que será quien estando legitimado lo presente por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de tal ordenamiento.

Por su parte, el artículo 14, numeral 1, fracción II, de la ley de mérito, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Al respecto, los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

En consonancia con lo anterior, los artículos 56 y 57 de la ley en comento, disponen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solo procederá cuando éste por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Al respecto, el artículo 34 de la *Constitución Federal*, establece que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: a) haber cumplido 18 años; y b) tener un modo honesto de vivir.

Bajo tales fundamentos normativos, se tiene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, será procedente cuando sea interpuesto por un ciudadano, esto es, la persona mexicana que haya cumplido dieciocho años y tenga un modo honesto de vivir. Luego entonces, si el actor no reúne la calidad de ciudadano, debe desecharse el juicio ciudadano que llegare a interponer, al carecer de la legitimación para presentarlo.

Es oportuno destacar que a este tipo de legitimación, es lo que jurisprudencialmente se le ha denominado como legitimación procesal activa, entendiéndose ésta como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Ahora bien, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Finalmente, es importante mencionar que la legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable⁵.

Dicho esto, en el caso en cuestión, se tiene que Héctor Ramos Cruz acudió a esta instancia en fecha dos de mayo, para interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sesión ordinaria número cuatro del *Consejo Municipal*, celebrada el veintiocho de abril. Lo anterior, afirmando ser **ciudadano mexicano**, con domicilio ubicado en Gómez Palacio, Durango.

Al respecto, como lo señala la responsable en su informe circunstanciado, el actor no acompaña ningún documento o constancia con el que se genere el mínimo indicio de la veracidad de sus afirmaciones, esto es, que efectivamente cuente con la calidad de ciudadano mexicano.

Si bien en el artículo 10 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, no se prevé como uno de los requisitos para la presentación de la demanda, que el promovente acompañe algún documento con el que acredite la calidad de ciudadano y, con ello, la legitimación para interponer el

⁵ Lo antes expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

respectivo juicio ciudadano, no menos es cierto que en dicho ordenamiento, en su artículo 16, numeral 2, se establece el principio del derecho consistente en que: *"el que afirma está obligado a probar"*. Por lo tanto, de una lectura sistemática de tales preceptos, se desprende que, cuando el actor que afirme contar con cierta personalidad, deberá acreditar su dicho.

Esto tiene como objetivo que la autoridad resolutora pueda tener la certeza de la personalidad que ostenta el promovente y, con ello, se tenga por acreditada o no la legitimación para interponer el respectivo medio de impugnación.

Ahora bien, el acompañamiento de tales documentos por parte del enjuiciante, resulta indispensable sobre todo cuando del propio acto reclamado y de las constancias que integran el expediente respectivo, no se genera algún indicio mínimo que pueda llevar a concluir que el demandante efectivamente reúna la calidad con la que se ostenta.

Si bien las autoridades impartidoras de justicia deben garantizar el derecho de acceso a ésta en la mayor medida de lo posible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, existen condiciones y requisitos que se deben satisfacer en la instauración de los procedimientos judiciales, como los son aquellos previstos en la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En ese tenor, como un ejercicio de maximizar el derecho al acceso a la justicia, el órgano resolutor debe avocarse al estudio exhaustivo del escrito de demanda, así como de todos los autos que integran el expediente respectivo a efecto de dar constancia de los hechos que forman parte del asunto. Sin embargo, ello no debe conllevar al extremo de que la autoridad jurisdiccional realice suposiciones con el objeto de beneficiar a alguna de las partes, pues ello implicaría una actuación arbitraria y contraria a Derecho, afectando así los principios que rigen la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

actuación de todas las autoridades encargadas de impartir justicia, en particular, el principio de imparcialidad.

En el caso concreto, el promovente acudió a esta instancia afirmando ser ciudadano mexicano, por lo que se encontraba obligado a dar crédito de sus afirmaciones.

Máxime que, de la sesión impugnada y de las constancias que integran el expediente respectivo, no se genera algún indicio mínimo que pueda llevar a concluir que el demandante, en efecto, reúne la calidad de ciudadano de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 de la *Constitución Federal*, por lo que resultaba indispensable que acompañara algún documento con el que acreditara ser ciudadano (esto es, de manera enunciativa mas no limitativa, una copia simple de su credencial para votar, pasaporte, acta de nacimiento, cédula profesional, o, en su caso, cartilla de servicio militar).

Lo anterior, para efecto de dar certeza al Tribunal Electoral de la personalidad como ciudadano con la que pretende acudir a esta instancia y, con ello, demostrar que cuenta con la legitimación prevista en ley para interponer el presente medio de impugnación.

Sin embargo, el actor no aportó elemento alguno para acreditar tal circunstancia, incumpliendo así con la carga de la prueba prevista en el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Proceder en el fondo de la presente controversia, sin tener certeza sobre la presunta ciudadanía del impetrante, abriría la posibilidad de que este Tribunal emita una resolución de fondo sobre un individuo que puede no ser un ciudadano conforme a las normas mexicanas, contraviniendo así flagrantemente lo dispuesto en la *Ley de Medios de Impugnación local* y en los demás ordenamientos aplicables, así como violentado el propósito del juicio ciudadano que consiste, efectivamente, en proteger los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

derechos político-electorales que, por su naturaleza, son inherentes a la ciudadanía.

Con base en tales consideraciones, se concluye que Héctor Ramos Cruz no cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que incumplió con la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones sobre la personalidad con la que se ostenta en el presente juicio, esto es, como ciudadano mexicano.

Además, que de la sesión impugnada y de las constancias que integran el expediente respectivo, no se genera algún indicio mínimo que pueda llevar a concluir que el demandante, en efecto, reúne la calidad de ciudadano de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 de la *Constitución Federal*.

Por las razones antes expresadas, esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **desechar** la demanda de juicio ciudadano en el expediente **TEED-JDC-070/2022**.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, corresponde analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia en los juicios electorales TEED-JE-059/2022 y TEED-JE-060/2022, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar el sobreseimiento de la demanda respectiva, por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Dicho esto, la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, estima que en los presentes juicios electorales, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, al considerar los medios de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

evidentemente frívolos; esto, pues desde su óptica, el *PT* y el *PVEM* en sus escritos de demanda, no mencionan de manera expresa y clara los hechos en que basan sus impugnaciones.

En concepto de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse tales alegaciones, pues, en primer término, es de precisar que dicha causal de improcedencia se configura cuando en las demandas o promociones se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, cuando se da la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes.

En tal virtud, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre sobre el caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2002⁶, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

En el caso en estudio, este Pleno considera que dicha causal de improcedencia no se actualiza en ambos juicios, porque contrario a lo argumentado por la responsable, los partidos recurrentes exponen argumentos dirigidos a combatir la sesión ordinaria número cuatro del *Consejo Municipal*, celebrada en fecha veintiocho de abril; además, los demandantes señalan los hechos que consideran que les causa agravios, así como diversas conductas que, a su juicio, infringen los principios que rigen la función electoral y diversas disposiciones constitucionales y legales.

⁶ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

De manera que, para este órgano jurisdiccional, no se advierte que los medios impugnativos resulten frívolos, más aún porque, en todo caso, si los partidos actores pueden o no alcanzar las pretensiones jurídicas que plantean, ello es una cuestión que debe dilucidarse al resolver el fondo de la controversia y no en la etapa de estudio de las causales de improcedencia.

Asimismo, esta Sala Colegiada puede advertir que la pretensión de los partidos accionantes consiste en que este órgano jurisdiccional les otorgue la razón, resuelva como fundados los motivos de inconformidad vertidos en sus demandas y, derivado de ello, declare la invalidez de la sesión impugnada, así como revoque lo actuado en dicha sesión.

En tal virtud, de llegarse a considerar fundados los motivos de inconformidad planteados por los incoantes, las referidas pretensiones podrán resultar jurídicamente alcanzables, en su caso.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que los presentes juicios electorales no pueden ser calificados como evidentemente frívolos; de ahí que se considere desestimar la causal de improcedencia objeto de análisis.

VII. PROCEDENCIA.

En concepto de este Pleno, se considera que en los presentes juicios electorales se satisfacen las reglas generales de procedencia de los medios de impugnación, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

- a) **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la que se hace constar: la denominación de los partidos políticos actores, así como los nombres y firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes, de manera respectiva; los datos que permiten la identificación del acto impugnado,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados y los agravios en los que basan sus impugnaciones.

b) Oportunidad. En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en la sesión ordinaria número cuatro del *Consejo Municipal*, celebrada el veintiocho de abril.

En ese tenor, de autos se advierte que en dicha sesión se encontraban presentes Luis Fernando Díaz Carreón, en su calidad de representante propietario del *PVEM*, y José Antonio Díaz Carreón, en su calidad de representante suplente del *PT*, por lo que se entiende que tales partidos fueron automáticamente notificados de la sesión reclamada en la fecha en que se celebró, esto es, el veintiocho de abril⁷; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Ahora bien, las demandas fueron presentadas el dos de mayo; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que su presentación es oportuna.

Lo anterior, pues los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* transcurrieron del veintinueve de abril al dos de mayo, tomando en consideración que el acto controvertido ocurrió durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2021-2022 actualmente en curso en el Estado de Durango; por ello, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

⁷ Tal hecho se corrobora en la copia certificada del proyecto del acta de la sesión ordinaria número cuatro, del *Consejo Municipal*; misma que obra a fojas 15 a 44 del expediente TEED-JE-059/2022, y a fojas 17 a 46 de del expediente TEED-JE-060/2022; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno al ser expedida por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 15, párrafos 1, inciso I, y 5, fracción II y 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

En ese sentido, si los partidos recurrentes interpusieron las demandas de juicio electoral que en el presente caso se analizan, el dos de mayo, según se aprecia del acuse de recepción asentado en las primeras páginas de los recursos⁸, es evidente su promoción oportuna, pues fueron interpuestos dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que legalmente se les tuvo por notificados de la sesión impugnada, como se aprecia a continuación:

ABRIL			MAYO	
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
28	29	30	01	02
Sesión impugnada	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Juicios electorales

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional considera que la presentación de los medios de impugnación es oportuna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

- c) **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del *PT* y *PVEM* para promover los presentes juicios electorales, al ser partidos políticos nacionales debidamente registrados ante el *IEPC*; asimismo, se tiene acreditada la personería de Luis Fernando Díaz Carreón y José Antonio Díaz Carreón, como representantes propietario y suplente, respectivamente, de los partidos en comento; en virtud de que así lo ha reconocido dicha autoridad al rendir sus informes circunstanciados correspondientes, aunado a que obra en autos constancia del nombramiento de tales ciudadanos como representantes de los partidos en comento⁹.

⁸ Acuse de recibido visible a foja 02 de los expedientes TEED-JE-059/2022 y TEED-JE-060/2022.

⁹ Constancias que obran en copia certificada a fojas 45 y 46 del expediente TEED-JE-059/2022, y a foja 47 de del expediente TEED-JE-060/2022; documentales a las que el *TEED* les confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafos 1, inciso I, y 5, y 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

d) Interés jurídico. En principio, se debe tener en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo en contra de actos preparatorios de un proceso electoral, entre los que se encuentra, por ejemplo, el registro de candidaturas.

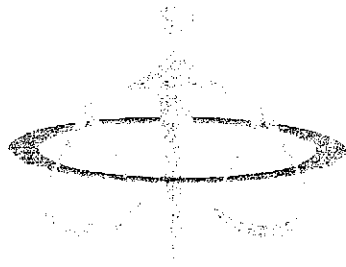
Lo anterior, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Entonces, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas¹⁰.

Sobre estas bases, es evidente que los partidos *PT* y *PVEM* cuentan con interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, pues a través de los mismos se controvierte la supuesta ilegalidad de la sesión ordinaria número cuatro, celebrada por el *Consejo Municipal* en fecha veintiocho de abril.

e) Definitividad. El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, los partidos

¹⁰ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 15/2000 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Localizable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

accionantes no están obligados a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

Conforme a lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, así como tampoco se advierte de oficio que se actualice alguna, es que esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

A. Síntesis de agravios.

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la parte actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo¹¹.

Además, acorde con lo sustentado por la *Sala Superior*, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir¹².

De este modo, a partir del examen de los planteamientos expuestos por los partidos enjuiciantes, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en sus demandas, y por los cuales se inconforman.

Del curso de demanda del *PT*, se advierten los siguientes motivos de disenso:

¹¹ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>.

¹² Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

- El partido actor alega que la sesión impugnada se llevó a cabo sin cumplir las formalidades esenciales para celebrar una sesión ordinaria.

Lo anterior, pues aduce que la responsable no observó lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del *Reglamento de los CME*, toda vez que, según su dicho, no se le corrió traslado ni se le notificó en su domicilio para oír y recibir notificaciones sobre todos los documentos a tratar en la sesión impugnada.

Al respecto, el incoante manifiesta que la responsable debió realizar el engrose correspondiente en cuanto a la sustitución del encargado de la bodega, pues a su juicio, esta nueva designación cambió sustancialmente el proyecto de acuerdo.

Aunado a lo anterior, el incoante aduce que la autoridad responsable tiene “*grupos de watsapp*” en los cuales se tratan asuntos relacionados con las representaciones intrapartidarias y links de acceso a la sesión; grupos a los que afirma, nunca ha sido agregado, dejándolo en clara desventaja con las demás representaciones partidarias.

Bajo ese contexto, el recurrente aduce que se encontró en estado de indefensión para verter sus alegatos de manera verbal, pues no tuvo conocimiento de los documentos, no pudo ingresar a tiempo, ya que no contó con los links de acceso, así como tampoco se llevó a cabo el engrose correspondiente.

Por último, el partido accionante alega que le causa agravio la no celebración de la sesión impugnada de manera presencial, pues la autoridad responsable no observó lo previsto en el *Reglamento de los CME*, y únicamente lo sustentó en un acuerdo derivado de las restricciones “*covid*”, sin tomar en cuenta que en nuestro país ya no hay semáforo epidemiológico vigente, ni restricciones por parte de la



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

autoridad de salud, por lo que la sesión reclamada debió celebrarse, por lo menos, de manera híbrida.

Por otra parte, del escrito de demanda del *PVEM*, se observan los siguientes motivos de agravio:

- El partido promovente afirma que la sesión impugnada se llevó a cabo sin cumplir las formalidades esenciales para celebrar una sesión ordinaria.

Lo anterior, toda vez que, según su dicho, la sesión combatida fue celebrada en línea basada en el acuerdo IEPC/CG47/2020 del *Consejo General*; no obstante, las circunstancias en las que fue emitido tal acuerdo, no son aplicables al año dos mil veintidós, al no existir ya un semáforo epidemiológico, por lo que dicho acuerdo debe quedar sin efectos. En ese sentido, solicita al *TEED* la inaplicación del acuerdo de mérito por un cambio de situación jurídica emanado de la autoridad de salud federal.

Al respecto, agrega que le causa agravio la no celebración de la sesión impugnada de manera presencial, pues la autoridad responsable no observó lo previsto en el *Reglamento de los CME*, y únicamente lo sustentó en un acuerdo derivado de las restricciones "covid", sin tomar en cuenta que en nuestro país ya no hay semáforo epidemiológico vigente, ni restricciones por parte de la autoridad de salud, por lo que la sesión reclamada debió celebrarse, por lo menos, de manera híbrida.

Añade que en el apartado XVI del acuerdo en cita, se señala que las sesiones virtuales deberán ser publicitadas por las redes sociales oficiales. Sin embargo, aduce que en el caso de la sesión impugnada, ello no ocurrió, por lo que no se transparenta el trabajo de la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

Por otra parte, el promovente aduce que la responsable no observó lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del *Reglamento de los CME*, toda vez que, según su dicho, no se le corrió traslado en tiempo y forma todos los documentos, pues la responsable debió realizar el engrose correspondiente en cuanto a la sustitución del encargado de la bodega, ya que a su juicio, esta nueva designación cambió sustancialmente el proyecto.

Bajo ese contexto, el recurrente aduce que se encontró en estado de indefensión para verter sus alegatos de manera verbal, pues no tuvo conocimiento de los documentos, no pudo ingresar a tiempo, ya que no contó con los links de acceso, así como tampoco se llevó a cabo el engrose correspondiente.

B. Pretensión y fijación de la *litis*.

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la pretensión esencial de los partidos recurrentes es que este órgano jurisdiccional declare fundadas sus pretensiones y, en ese sentido, declare la invalidez de la sesión impugnada, así como revoque lo actuado en dicha sesión.

De esta manera, la *litis* estriba en determinar si la responsable, al llevar a cabo la sesión reclamada, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables, de modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por los accionantes, se determinarán los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

C. Decisión.

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar**, en que lo fue materia de impugnación, la sesión ordinaria número cuatro del *Consejo Municipal*, celebrada el veintiocho de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

D. Justificación de la decisión.

D.1. Metodología de estudio.

Por cuestión del método, esta Sala Colegiada realizará el análisis de los motivos de disenso de forma separada, sin que ello cause lesión alguna, pues no es la forma cómo se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados¹³.

En esa tesitura, y con el fin de dotar de claridad al pronunciamiento que este Tribunal llegue a realizar, el estudio de los agravios se realizará en apartados y de conformidad con el siguiente orden:

1. Agravios relacionados con la celebración no presencial de la sesión impugnada.
2. Agravio relativo a la falta de publicitación de la sesión impugnada.
3. Agravios referentes a la falta de engrose.
4. Agravios relacionados con que no se corrió traslado ni se notificó de lo referente a la sesión impugnada.
5. Agravios sobre el estado de indefensión para verter alegatos.

D.2. Estudio de los agravios.

1. **Agravios relacionados con la celebración no presencial de la sesión impugnada.**

En primer término, esta Sala Colegiada estima **inoperante** la petición del PVEM dirigida a que el TEED declare la inaplicación del acuerdo IEPC/CG47/2020, al señalar que existe un cambio de situación jurídica emanado de la autoridad de salud federal, toda vez que, según su dicho, las circunstancias en las que fue emitido tal acuerdo, ya no son aplicables al año dos mil veintidós.

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

La inoperancia de la petición radica en que el acuerdo aludido no se encuentra vigente desde el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, a partir de tal fecha, el acuerdo en comento ya no ha generado ningún efecto jurídico; de tal manera que resulta inatendible que este Pleno se pronuncie sobre la legalidad del acuerdo aludido, pues el mismo ya no tiene vida jurídica, es decir, no produce efecto jurídico alguno.

Efectivamente, constituye un hecho notorio¹⁴ que el cinco de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General* celebró la sesión extraordinaria número veintidós, a través de la cual aprobó el acuerdo con clave IEPC/CG47/2020.

En el resolutivo PRIMERO dicho acuerdo, se advierte que el *Consejo General* autorizó la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales, de manera virtual a distancia, de los Consejos Municipales Electoral del *IEPC*, así como a sus comisiones, **en el marco del proceso electoral local 2020-2021**, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), atendiendo a las condiciones propias de cada municipio y las indicaciones de las autoridades sanitarias correspondientes.

Ahora bien, también constituye un hecho notorio¹⁵ que el proceso electoral local 2020-2021, concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno,

¹⁴ Hecho que se invoca como público y notorio; mismo que puede ser corroborado con el acuerdo IEPC/CG47/2020, consultable en la página oficial de internet del *IEPC*, a través de la siguiente liga de internet: https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC_CG47_2020_Celebracion_Sesiones_Virtuales_CME.pdf. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

¹⁵ Hecho que se invoca como público y notorio; mismo que puede ser corroborado con la sentencia recaída en los juicios SUP-REC-1400/2021 y acumulados, consultable en la página oficial de internet del *TEPJF*, través de la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

toda vez que fue en esta fecha que la *Sala Superior* emitió sentencia en los juicios SUP-REC-1400/2021 y acumulados, por la que confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del *TEPJF* en los juicios SRG-JDC-853/2021 y acumulados; sentencia que, a su vez, modificó la sentencia emitida por el *TEED* en los juicios TEED-JE-082/2021 y acumulados, siendo éstos los últimos medios de impugnación interpuestos en relación con el proceso electoral de referencia¹⁶.

Luego entonces, si el proceso electoral local 2020-2021 culminó en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se tiene que el acuerdo alegado perdió su vigencia en tal fecha, pues fue estipulado en el propio acuerdo, que sus efectos -y, en ese sentido, su vigencia-, se circunscribirían al proceso electoral de mérito.

En esa tesitura, resulta inadmisibile que esta Sala Colegiada analice la legalidad o constitucionalidad de dicho acuerdo y, en su caso, declare su inaplicación, pues el mismo no se encuentra vigente desde la fecha en cita; siendo el caso que al ya no tener vida jurídica, han cesado sus efectos jurídicos desde la fecha aludida.

Habiendo precisado lo anterior, en el caso, se considera que los partidos actores parten de una premisa falsa en la construcción de sus agravios, toda vez que constituye una falacia que la sesión impugnada se haya celebrado con sustento en el acuerdo IEPC/CG47/2020, pues, como ya se observó, tal acuerdo no se encontraba vigente al día veintiocho de abril (fecha en que se celebró la sesión reclamada).

Dicho esto, y contrario a lo manifestado por los promoventes, esta Sala Colegiada estima que el hecho de que la sesión impugnada se haya celebrado de manera no presencial, a través del uso de herramientas tecnológicas, fue conforme a Derecho.

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, de la *Ley electoral local*; disposición en la que se estipula que la conclusión del proceso local ordinario será una vez que el *TEED* haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

Lo anterior, pues constituye un hecho notorio¹⁷ que, el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* en sesión extraordinaria número cincuenta y dos, aprobó el acuerdo de clave IEPC/CG177/2021, por el que se autorizó la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales, de manera virtual a distancia, de los Consejos Municipales Electorales del *IEPC*, así como a sus comisiones, **en el marco del proceso electoral local 2021-2022**, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), atendiendo a las condiciones propias de cada municipio y las indicaciones de las autoridades sanitarias correspondientes.

Luego entonces, al constituir un hecho notorio que actualmente se encuentra en curso, el proceso electoral local 2021-2022 –con día de la jornada electoral, el próximo cinco de junio-, resulta evidente que el acuerdo en comento se encuentra vigente y rigiendo en sus términos.

En ese tenor, la celebración de la sesión impugnada de manera virtual a distancia, no contravino ninguna disposición jurídica, pues se llevó a cabo por el *Consejo Municipal* el pasado veintiocho de abril –esto es, en el marco del proceso electoral local 2021-2022-, por lo que se encuentra bajo los parámetros previamente establecidos en el acuerdo IEPC/CG177/2021.

Finalmente, respecto a las alegaciones de los recurrentes, consistentes en que en nuestro país ya no existe semáforo epidemiológico vigente, ni restricciones por parte de la autoridad de salud para atender la pandemia generada por el COVID-19, deben tenerse como **inoperantes**.

¹⁷ Hecho que se invoca como público y notorio; mismo que puede ser corroborado con el acuerdo IEPC/CG177/2021, consultable en la página oficial de internet del *IEPC*, a través de la siguiente liga de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG177_2021.pdf. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

Se considera lo anterior, en atención a que, los promoventes no presentan prueba alguna para acreditar tales afirmaciones, incumpliendo en tal sentido, con la carga de la prueba que se señala en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*¹⁸.

2. Agravio relativo a la falta de publicitación de la sesión impugnada.

En otro orden de ideas, este Pleno considera **inoperante** el disenso planteado por el *PVEM*, al aducir que, en el apartado XVI del acuerdo IEPC/CG47/2020, se señala que las sesiones virtuales deberán ser publicitadas por las redes sociales oficiales, situación que, según su dicho, no aconteció al celebrarse la sesión impugnada.

La inoperancia radica, en principio, en que -como ya se precisó-, el acuerdo IEPC/CG47/2020 carecía ya de vigencia al momento en que se celebró la sesión reclamada y, en ese sentido, sus disposiciones ya no resultaban vinculantes para la autoridad responsable ni producían efecto jurídico alguno; por lo que su agravio, al construirse sobre una premisa falsa -la cual ya fue desvirtuada con anterioridad- deviene inoperante¹⁹.

Por otra parte, es relevante destacar que en el considerando XVI del acuerdo IEPC/CG177/2021 -el cual, como ya se advirtió, resulta aplicable al caso en cuestión-, el *Consejo General* estableció que, a efecto de garantizar la debida publicidad de las sesiones, acorde al principio de Máxima Publicidad, las sesiones que sean celebradas por los Consejos Municipales Electorales a través de la vía virtual a distancia, serán transmitidas en las redes sociales del IEPC, siempre y cuando las condiciones tecnológicas así lo permitan.

¹⁸ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176045>

¹⁹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

En esa tesitura, el mandato de que las sesiones celebradas por los Consejos Municipales Electorales de manera virtual a distancia, deban ser transmitidas en las redes sociales del *IEPC*, no constituye una obligación categórica que deba efectuarse en todos los casos, pues se encuentra sujeta a la condición de que existan los elementos tecnológicos que permitan tales transmisiones.

Por lo tanto, resulta imprecisa la premisa en la que sustenta sus alegaciones el *PVEM*, pues la ordenanza de que la sesión impugnada fuera transmitida en las redes sociales del *IEPC*, no constituía una obligación que debía cumplimentarse indefectiblemente por la autoridad responsable, pues deben atenderse las particularidades del caso en cuestión y, en ese sentido, que efectivamente hayan existido las condiciones tecnológicas que permitieran su transmisión.

Máxime que el partido promovente asevera, de manera genérica y abstracta, que la sesión impugnada no fue publicitada en las redes sociales oficiales, de ahí que a juicio de este Pleno, resulte **inoperante** el presente motivo de disenso²⁰.

3. Agravios referentes a la falta de engrose.

En cuanto a los agravios relativos a la falta de engrose, es menester precisar que constituye un hecho acreditado que en la sesión impugnada, se analizó, discutió y aprobó lo relativo al acuerdo del *Consejo Municipal*, por el que se designó a Supervisores Electorales, Capacitadores-Asistentes Electorales y Personal Administrativo que apoyarán en las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como en la integración de la documentación para las casillas del proceso electoral

²⁰ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176045>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

local 2021-2022; acuerdo que fue identificado con la clave IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-005/2022²¹.

Asimismo, es un hecho acreditado que, durante el desarrollo de la sesión impugnada, la autoridad responsable modificó el anexo único del proyecto del acuerdo en comento, al sustituir el nombre de la persona que ostentaría el cargo de "encargado (a) de bodega"²².

Ahora bien, los partidos actores se duelen que, en el proyecto del acuerdo de mérito, se efectuara tal cambio en cuanto a la persona que estaría cargo de la bodega electoral; esto, sin llevarse a cabo el engrose correspondiente o que en el propio acuerdo se hiciera mención de dicho cambio. Lo anterior, pues estiman que tal sustitución modificó sustancialmente el proyecto.

Esta Sala Colegia estima **infundados** tales motivos de disenso, en atención a los fundamentos y consideraciones siguientes:

Marco normativo.

- La organización de las elecciones es una función estatal a cargo del *INE* y los *OPLES*, en los términos de la propia *Constitución Federal* (artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la *Constitución Federal*).
- A los *OPLES* les corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el *INE*, en ejercicio de las facultades que le confiere la *Constitución Federal* y la *LGIFE* (artículo 104, numeral 1, incisos a, f, h y j, de la *LGIFE*).
- La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a

²¹ Tal hecho se corrobora con el acuerdo IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-005/2022, visible a fojas 60 a 75 del expediente TEED-JE-059/2022; documental pública a la que el *TEED* le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafos 1, inciso I, y 5, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación local.

²² Hecho que se acredita con el proyecto del acta de la sesión ordinaria número cuatro, del *Consejo Municipal*, además de ser un hecho reconocido no controvertido por las partes conforme a sus respectivas demandas y en los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

través del *INE* y del *OPLE* regulado por la *Constitución Local*, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Constitución Federal y las leyes en la materia (artículo 63, párrafo sexto de la *Constitución Local*).

- El *IEPC* tiene como finalidad, entre otras, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y velar por la autenticidad y efectividad el sufragio (artículo 75 de la *Ley electoral local*).
- El Secretario Ejecutivo del *IEPC*, conjuntamente con la Dirección de Administración, deberán atender las necesidades administrativas de los órganos electorales (artículo 101, numeral 1, fracciones II y VI, de la *Ley electoral local*).
- Los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia (artículo 104 de la *Ley electoral local*).
- Los Consejos Municipales tendrán la función, entre otras, de vigilar la observancia de la Ley electoral y de las disposiciones relativas (artículo 108, numeral 1, fracción 1, de la *Ley electoral local*).
- Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Municipales, quince días antes de la elección, debiendo adoptar para su control, entre otras medidas, que el *Consejo General* y los Municipales asignen con oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones (artículo 220, numerales 1 y 2, fracción I, de la *Ley electoral local*).
- A más tardar veinticinco días antes de la fecha de la jornada electoral, y previa celebración de las reuniones de coordinación necesarias para establecer la logística correspondiente, cada consejo distrital del *INE* o del órgano competente del *OPLE*, deberá aprobar mediante acuerdo, la designación de Supervisor o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

Supervisora Electoral y Capacitadores-Asistentes Electorales correspondientes, así como de los prestadores de servicios o personal técnico y administrativo que auxiliará al presidente, secretario y consejeros electorales del consejo correspondiente en el procedimiento de conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar el día de la elección (artículo 167, numeral 3, del *Reglamento de Elecciones*).

- La presidencia de cada consejo distrital del *INE* o de cada órgano competente del *OPLE*, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora (artículo 168, numeral 1, del *Reglamento de Elecciones*).
- Los Consejos Municipales, además de las funciones señaladas en el artículo 108 de la *Ley electoral local*, tendrán las siguientes atribuciones de vigilar y dar cumplimiento estricto a las atribuciones que les señala el artículo 108 de la *Ley electoral local*, así como resolver colegiadamente los asuntos de su competencia (artículo 7, numeral 1, fracciones I y III, del *Reglamento del IEPC*).

Caso concreto.

Con base en el marco normativo antes expuesto, en el caso, se tiene que el *Consejo Municipal* se encontraba obligado, a más tardar veinticinco días antes del próximo cinco de junio -fecha de la jornada electoral-, y previa celebración de las reuniones de coordinación necesarias para establecer la logística correspondiente, aprobar mediante acuerdo, la designación de Supervisor o Supervisora Electoral y Capacitadores-Asistentes Electorales correspondientes, así como de los prestadores de servicios o personal técnico y administrativo que auxiliará a los integrantes del mencionado consejo, en el procedimiento de conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas en razón del número



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar el día de la elección.

En ese contexto, y como ya fue precisado en supra líneas, la autoridad responsable aprobó el acuerdo IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-005/2022 por el que se llevó a cabo la referida designación.

Ahora bien, esta Sala Colegiada coincide con lo manifestado por la responsable en sus informes circunstanciados, consistente en que la sustitución de la persona que estaría encargada de la bodega electoral, no constituyó un cambio sustancial al proyecto del acuerdo de mérito.

Lo anterior, toda vez que, en principio, la figura del “encargado (a) de bodega” no es un cargo que se encuentre previsto en las disposiciones normativas, ni se prevén criterios o requisitos detallados que deban satisfacerse en cuanto a la propuesta y, en su caso, designación de la persona que ocupará dicho cargo, por lo que resulta procedente la facultad discrecional de la responsable, como autoridad administrativa electoral, para llevar a cabo tal designación.

Es oportuno mencionar que tal facultad implica el ejercicio de una libertad de apreciación entre alternativas razonables jurídicamente; por ello, dicha decisión debe ser tomada con base en criterios de ponderación que por su naturaleza no se encuentran detalladas en las disposiciones normativas, sino que provienen del juicio de la autoridad, siempre y cuando tales atribuciones se lleven a cabo dentro de los límites legales²³.

Dicho esto, es importante reiterar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220, numerales 1 y 2, fracción I, de la *Ley electoral local*, en relación con el artículo 168, numeral 1, del *Reglamento de Elecciones*, la presidencia del Consejo Municipal es el órgano responsable de la

²³ Al respecto, resultaba aplicable, mutatis mutandis, la Tesis I/2008, de rubro: “CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 49 y 50.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

bodega electoral, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.

Bajo ese tenor, se tiene que el individuo en quien, por virtud de ley, recae la responsabilidad de resguardo y acceso de la correspondiente bodega electoral, es el presidente del *Consejo Municipal*, siendo así el "encargado (a) de bodega" un auxiliar en las tareas que el propio *Consejo Municipal* y su presidente le encomienden en relación con dicha bodega.

En esa tesitura, se tiene que el cambio de la persona que ostentaría el cargo de "encargado (a) de bodega" en el proyecto del acuerdo IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-005/2022, no constituyó una modificación sustancial a dicho proyecto, en virtud de que se preservó el sentido del mismo, esto es, designar al Supervisor o Supervisora Electoral y Capacitadores-Asistentes Electorales correspondientes, así como de los prestadores de servicios o personal técnico y administrativo que auxiliará a los integrantes del *Consejo Municipal*, en el procedimiento de conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar el día de la elección.

Máxime que la sustitución del "encargado (a) de bodega" se encontró respaldada bajo la evaluación subjetiva que emanó de la facultad discrecional que ostenta el *Consejo Municipal*, pues al ser un cargo que sus funciones no se encuentran reguladas en ley, ni se establecen criterios o requisitos para su designación, es que la autoridad responsable se encontraba en aptitud de designar a la persona que se estimara más apropiada para desempeñar dicho cargo mediante una evaluación subjetiva del propio órgano²⁴. Sobre todo, cuando la

²⁴ Al respecto, se encuentra acreditado que la sustitución del "encargado (a) de bodega", fue propuesto durante el desarrollo de la sesión impugnada, así como discutido y aprobado por unanimidad de los consejeros integrantes del *Consejo Municipal*. Hecho que se corrobora con el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

responsabilidad de resguardo de la bodega electoral, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, corresponde al presidente del *Consejo Municipal*.

Por tales consideraciones, este Pleno estima que el cambio de la propuesta de la persona encargada de la bodega electoral, no constituyó un cambio sustancial al acuerdo IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-005/2022.

De ahí que se estimen infundados los agravios hechos valer por los partidos promoventes.

4. Agravios relacionados con que no se corrió traslado ni se notificó de lo referente a la sesión impugnada.

Por otra parte, en cuanto a los diversos alegatos de los partidos actores, referentes a que la responsable no observó lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del *Reglamento de los CME*, toda vez que, según su dicho, no se les corrió traslado de todos los documentos a tratar en la sesión impugnada, ya que se debió realizar el engrose correspondiente a la designación del encargado de la bodega electoral, este resulta **inoperante**.

Lo anterior, ya que tales alegaciones se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro agravio que fue anteriormente desestimado, pues al no asistirles la razón a los promoventes sobre que la responsable se encontraba obligada a efectuar el engrose correspondiente respecto a la sustitución de la persona encargada de la bodega electoral, de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en el presente motivo de agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

acuerdo IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-005/2022 y con el proyecto del acta de la sesión ordinaria número cuatro, del *Consejo Municipal*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

Sirve de criterio orientador a lo antes expuesto, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4²⁵, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS".

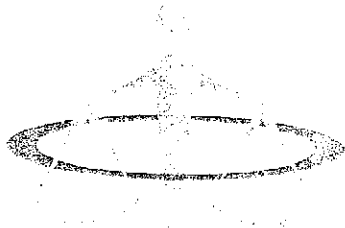
Por otra parte, los partidos impetrantes aducen que la responsable no observó lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del *Reglamento de los CME*, toda vez que, según su dicho, no se les corrió traslado ni se les notificó en sus domicilios para oír y recibir notificaciones sobre todos los documentos a tratar en la sesión impugnada, ni contaron con los links de acceso para ingresar a dicha sesión.

En concepto de este Pleno, tales alegaciones son **infundadas**, pues de las constancias que obran en autos se advierte que los partidos actores fueron debidamente convocados a la sesión en comento.

En efecto, en autos obra copia certificada de un escrito de fecha seis de marzo, signado por José Isidro Bertín Arias Medrano, en su calidad de representante propietario del *PT* ante el *IEPC*, y dirigido al consejero presidente de tal instituto, por el que solicita que los nombres de las personas que anexa a dicho escrito, sean nombrados representantes del *PT* ante los Consejos Municipales Electorales correspondientes.

Al respecto, a dicho escrito se anexó un documento en el que se observa - en lo que interesa-, que para el *Consejo Municipal*, se nombró a José Enrique Uribe Benavente como representante propietario, y a José Antonio Días Carreón como representante suplente, ambos del *PT*, precisándose la dirección, así como el teléfono y correo electrónico para notificaciones,

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154.

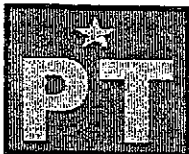


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

consistente este último en: "Uribe_066@hotmail.com". Tales documentos se insertan a continuación para mayor apreciación²⁶:

0000025



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESENTE.-

LIC. JOSE ISIDRO BERTIN ARIAS MEDRANO, representante propietario del Partido del Trabajo, debidamente acreditado ante este Instituto Electoral, por este conducto vengo a solicitar que los nombres de las personas que anexo al presente oficio sean nombrados representantes del Partido del Trabajo ante los Consejos Municipales Electorales correspondientes; lo anterior de manera supletoria ante este Instituto.


Sin más por el momento me despido, esperando pronta respuesta y quedando a la orden.

VICTORIA DE DURANGO, DURANGO A 6 DE MARZO DE 2022

~~CORDIALMENTE.~~

LIC. JOSE ISIDRO BERTIN ARIAS MEDRANO

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE DURANGO.**



15:18 hrs
07 ABR 2022

RECIBIDO

- Oficio una (1) Hoja
- Anexo una (1) Hoja



²⁶ Escrito y anexo visibles a fojas 45 y 46 del expediente TEED-JE-059/2022; documentales a la que el TEED le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafos 1, inciso I, y 5, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

0030000

2/2



PARTIDO DEL TRABAJO

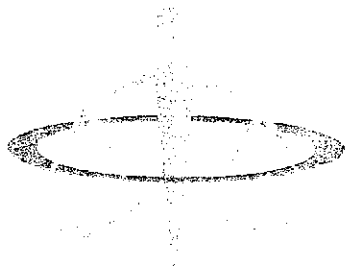
UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	PROPIETARIO	SUPLENTE	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES	TELÉFONO PARA NOTIFICACIONES
1.- Gómez Palacio	José Enrique Uribe Benavente	José Antonio Días Carreón	Priv. Las Lichas 858 sur Col Samanlego, Lerdo Durango Y C. Vicente Guerrero 361 PTE, Zona Centro Lerdo Durango	871 261 2321 Uribe_066@hotmail.com Y 8717344848
2.- Guadalupe Victoria	Gregorio Salazar Espinosa	Maricruz Borjas Herrera	C. Dr. F Zorrera 204 Pte. Guadalupe Victoria Durango Y C. Clavel número 124 Fracc. Las Flores. Guadalupe Victoria Durango	676 105 65 11 motose@ymail.com Y 6761145478

Por otra parte, también se encuentra en autos, copia certificada de un oficio con número PVEM-IEPC-022-2022, de fecha once de abril, signado por Francisco Solórzano Valles, en su calidad de representante propietario del PVEM ante el Consejo General, y dirigido a la Secretaria Ejecutiva del IEPC, por el que solicita la sustitución del representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal, en favor de Luis Fernando Díaz Carreón, precisándose la dirección así como el teléfono y correo electrónico para notificaciones, consistente este último en: "lf_karate@yahoo.com". Tal oficio se inserta a continuación para mayor apreciación²⁷:

²⁷ Oficio visible a foja 47 del expediente TEED-JE-060/2022; documental a la que el TEED le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafos 1, inciso I, y 5, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS



BJJG07

OF. PVEM-IEPC-022-2022

VICTORIA DE DURANGO., A 11 DE ABRIL DE 2022

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.

Por medio del presente oficio, quien suscribe, LIC. FRANCISCO SOLÓRZANO VALLES, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Durango, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; me permito solicitar conforme a los artículos 88, fracción VI, y artículo 119, numeral tres de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se sustituya al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio, como lo describo de la siguiente manera:

	PROPIETARIO	DOMICILIO Y NUMERO DE TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
CONSEJO MUNICIPAL GÓMEZ PALACIO, DGO.	LIC. LUIS FERNANDO DÍAZ CARREÓN	CALLE ZACATECAS #310, COLONIA LAS ROSAS DE LA CD. DE GÓMEZ PALACIO DGO. CEL. 871 524 84 10	ff_karate@yahoo.com

Sin más por el momento y esperando una respuesta favorable a mi petición, reciba un afectuoso saludo no sin antes desearle el mayor de los éxitos en sus actividades, solicitando:

UNICO. - Se me tenga por presentado el presente oficio y se dé respuesta al mismo.

ATENTAMENTE
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"

LIC. FRANCISCO SOLÓRZANO VALLES
-REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



AV. LAZARO CÁRDENAS #201 BIS SUR, CDL. NUEVA VIZCAYA, DURANGO, DGO., C.P. 34080
TEL. OFICINA 825-68-66

V/

Señalado lo anterior, en autos obra copia certificada del oficio con número IEPC/CME/GZP/OF/180/2022, de fecha veinticinco de abril, suscrito por el presidente del *Consejo Municipal*, y dirigido a José Enrique Uribe Benavente, en su calidad de representante propietario del *PT* ante el *Consejo Municipal*; documento en el que se observa, fue convocado dicho partido a la sesión ordinaria número cuatro del *Consejo Municipal*, que se celebraría de manera virtual el veintiocho de abril a las dieciséis horas, y en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

el que se precisó el orden del día²⁸, así como se adjuntó el enlace electrónico para ingresar a dicha sesión²⁹. Se inserta a continuación para mayor apreciación:



0000007

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

OFICIO NO: IEP/C/ME/GZP/OF/180/2022

C. JOSE ENRIQUE URIBE BENAVENTE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN GÓMEZ PALACIO, DURANGO.
PRESENTE. -

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, numeral 3, 105 y 109, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, numeral 1, fracción I, 14, 15, numerales 1 y 2, inciso a), 18, numeral 1, 19 y demás relativos del Reglamento de los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de la manera más amplia me permito convocar a Usted a la Sesión ordinaria No. 4 del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, misma que se llevará a cabo de manera virtual y que tendrá verificativo el próximo día jueves 28 de abril del presente año a las 16:00 horas, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de la asistencia;
2. Declaración de quórum legal para sesionar;
3. Declaración formal de la instalación de la sesión;
4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día;
5. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Acta de la sesión ordinaria No.3 del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio llevada a cabo el día 29 de marzo del año dos mil veintidós.
6. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Acta de la sesión extraordinaria No.2 del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio llevada a cabo el día 12 de abril del año dos mil veintidós.
7. Proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Dgo; por el que se designa a Supervisores Electorales, Capacitadores-Asistentes Electorales y Personal Administrativo que apoyaran en las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como en la integración de la documentación para las casillas del Proceso Electoral Local 2021-2022.
8. Informe de previsiones para el conteo, sellado y agrupamiento de Boletas Electorales del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Dgo;
9. Informe de los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;
10. Correspondencia enviada y recibida;
11. Asuntos Generales;
12. Clausura de la sesión;

Es importante señalar que la videoconferencia se realizará a través de la herramienta "Microsoft Teams", misma que es gratuita y puede ser utilizada en dispositivos Android y IOS. Es requerida la instalación previa de dicha herramienta en su computadora o dispositivo móvil para la asistencia a la sesión. La clave de identificación para la videoconferencia es la siguiente:

https://teams.microsoft.com/j/15%3aK8PjRUemC4YQVnG2BefnPC6_bz5epoE2v9hukG88zV81%40rhead.tacv7/16509184724687context%37b%2721d%22%3a%22a69940d7-4f4b-43e9-980c-b4ce0ebd4b66%22%20id%22%3a%27849d0e31-3647-4f09-bafd-20f79c1514e%22%27d

Esperando contar con su puntual asistencia, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
En Gómez Palacio, Durango, a 26 de abril de 2022

C. JESUS MARTINEZ PEREZ

Presidente del Consejo Municipal Electoral de Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.



En el mismo sentido, obra en autos copia certificada del oficio con número IEP/C/ME/GZP/OF/179/2022, de fecha veinticinco de abril, suscrito por el presidente del *Consejo Municipal*, y dirigido a Luis Fernando Díaz Carreón,

²⁸ Orden del día que coincide con el desahogado en la sesión impugnada, como se puede advertir a páginas 7 y 8 de esta sentencia.

²⁹ Oficio visible a foja 47 del expediente TEED-JE-059/2022; documental a la que el *TEED* le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafos 1, inciso I, y 5, y 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

en su calidad de representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal; documento en el que se observa, fue convocado dicho partido a la sesión ordinaria número cuatro del Consejo Municipal, que se celebraría de manera virtual el veintiocho de abril a las dieciséis horas, y en el que se precisó el orden del día³⁰, así como se adjuntó el enlace electrónico para ingresar a dicha sesión³¹. Se inserta a continuación para mayor apreciación:



000000

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

OFICIO NO: IEPC/CME/GZPIOF/179/2022

C. LUIS FERNANDO DIAZ CARREON
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE ESTE
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN GÓMEZ PALACIO, DURANGO.
PRESENTE. -

Con fundamento en lo dispuesto en el artículos 104, numeral 3, 105 y 109, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 9, numeral 1, fracción I, 14, 16, numerales 1 y 2, inciso a), 18, numeral 1, 19 y demás relativos del Reglamento de los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de la manera más atenta me permito convocar a Usted a la Sesión ordinaria No. 4 del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, misma que se llevará a cabo de manera virtual y que tendrá verificativo el próximo día Jueves 28 de abril del presente año a las 16:00 horas, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de la asistencia;
2. Declaración de quórum legal para sesionar;
3. Declaración formal de la instalación de la sesión;
4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día;
5. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Acta de la sesión ordinaria No.3 del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio llevada a cabo el día 28 de marzo del año dos mil veintidós.
6. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Acta de la sesión extraordinaria No.3 del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio llevada a cabo el día 12 de abril del año dos mil veintidós.
7. Proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Dgo; por el que se designe a Supervisores Electorales, Capacitadores- Asistentes Electorales y Personal Administrativo que apoyaran en las labores de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como en la integración de la documentación para las casillas del Proceso Electoral Local 2021-2022;
8. Informe de provisiones para el conteo, sellado y agrupamiento de Boletas Electorales del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Dgo;
9. Informe de los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;
10. Correspondencia enviada y recibida;
11. Asuntos Generales;
12. Clausura de la sesión;

Es importante señalar que la videoconferencia se realizará a través de la herramienta "Microsoft Teams", misma que es gratuita y puede ser utilizada en dispositivos Android y IOS. Es requerida la instalación previa de dicha herramienta en su computadora o dispositivo móvil para la asistencia a la sesión. La clave de identificación para la videoconferencia es la siguiente:

https://teams.microsoft.com/j/mentun-join/19%3a%20PJRUEmC4YQIVnG2BefnPC6_bz9enoEzYy8vKGS9zV81%40thread.tacy2/16509184724687context=67b9%221d%22%3a%22a69940d7-df4b-43e9-980e-bdcaDebd4b66%22%2c%2201d%22%3a%2218d9dde11-36d7-4f09-ba14-20f379c1514a%22%27

Esperando contar con su puntual asistencia, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
En Gómez Palacio, Durango, a 25 de abril de 2022

C. JESUS MARTINEZ PEREZ

Presidente del Consejo Municipal Electoral de Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.



³⁰ Orden del día que coincide con el desahogado en la sesión impugnada, como se puede advertir a páginas 7 y 8 de esta sentencia.

³¹ Oficio visible a foja 48 del expediente TEED-JE-060/2022; documental a la que el TEED le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafos 1, inciso I, y 5, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

Finalmente, obra en autos, copia certificada de la razón levantada por el Secretario del *Consejo Municipal*, por la que se hace constar que a las catorce horas con un minuto del día veinticinco de abril, fue remitido al correo electrónico: "uribe_068@hotmail.com", la convocatoria para la sesión ordinaria número cuatro que se celebraría el día veintiocho de abril, a las dieciséis horas, por medio de la aplicación *teams*, mediante el vínculo agregado en el cuerpo del e-mail, y en la convocatoria que acompaña el orden del día, misma que se circuló junto con el proyecto del acta de la sesión ordinaria número tres, correspondencia enviada y recibida, proyecto de la sesión extraordinaria urgente tres, proyecto del consejo municipal electoral de conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, anexo único e informe de acuerdos aprobados por el *Consejo General*³².

También se encuentra en autos, copia certificada de la razón levantada por el Secretario del *Consejo Municipal*, por la que se hace constar que a las trece horas con cincuenta minutos del día veinticinco de abril, fue remitido al correo electrónico: "lf_karate@yahoo.com", la convocatoria para la sesión ordinaria número cuatro que se celebraría el día veintiocho de abril, a las dieciséis horas, por medio de la aplicación *teams*, mediante el vínculo agregado en el cuerpo del e-mail, y en la convocatoria que acompaña el orden del día, misma que se circuló junto con el proyecto del acta de la sesión ordinaria número tres, correspondencia enviada y recibida, proyecto de la sesión extraordinaria urgente tres, proyecto del consejo municipal electoral de conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, anexo único e informe de acuerdos aprobados por el *Consejo General*³³.

Bajo las consideraciones antes expuestas, se tiene que, contrario a lo manifestado por los partidos promoventes, sí se les convocó en tiempo y forma a la sesión impugnada, toda vez que el presidente del *Consejo*

³² Documental visible a foja 49 del expediente TEED-JE-059/2022, y a la que el *TEED* le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafos 1, inciso I, y 5, y 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

³³ Documental visible a foja 50 del expediente TEED-JE-060/2022; documental a la que el *TEED* le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafos 1, inciso I, y 5, y 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

Municipal comunicó las convocatorias respectivas por escrito a los representantes propietarios de los partidos accionantes; esto, con tres días naturales de anticipación a la fecha en que se celebró la sesión de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, numeral 1, del *Reglamento de los CME*.

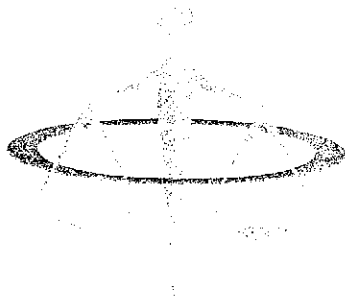
Asimismo, se encuentra acreditado que en las convocatorias respectivas, se precisó el día y hora en que se celebraría la sesión reclamada, así como el enlace electrónico para ingresar a la misma, la mención de ser ordinaria y el proyecto de orden del día que se habría de desahogar.

También, se encuentra constatado que a los partidos actores les fueron circulados oportunamente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión impugnada, cumplimentando así con lo dispuesto en el artículo 19, numeral 1, del *Reglamento de los CME*, así como de conformidad con lo estipulado en el acuerdo IEPC/CG177/2021.

En ese tenor, se tiene que los impetrantes fueron debida y oportunamente convocados a la sesión impugnada a través de las cuentas de correo electrónico proporcionadas para tal efecto, junto con los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en dicha sesión. De ahí que no les asista la razón a los partidos promoventes.

Finalmente, respecto al planteamiento del *PT*, consistente en que la autoridad responsable tiene "*grupos de whatsapp*" en los cuales se tratan asuntos relacionados con las representaciones intrapartidarias y links de acceso a la sesión; grupos a los que afirma, nunca ha sido agregado, dejándolo en clara desventaja con las demás representaciones partidarias, se estima **inoperante**.

Lo anterior, pues en la normativa no se prevé la obligación de la autoridad responsable de tener "*grupos de whatsapp*" con las representaciones



partidistas, ni el derecho correlativo de los partidos políticos de sostener tales grupos con la responsable³⁴.

Además, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, la autoridad responsable notificó debida y oportunamente a los partidos actores de la sesión impugnada, así como proporcionó el enlace electrónico para ingresar a la misma, a través de los medios de comunicación oficiales y registrados para tales efectos; por lo que, se tiene que la responsable cumplió con su obligación de convocar al *PT* de acuerdo con lo previsto en los artículos 18 y 19 del *Reglamento de los CME*.

Lo anterior, sin que fuera necesario que la responsable notificara al *PT* de lo relativo a la sesión impugnada, a través de otros medios de comunicación, como lo son los "grupos de *wattsap*" señalados por el partido promovente.

5. Agravios sobre el estado de indefensión para verter alegatos.

Finalmente, en lo que trastoca a las alegaciones de los incoantes, referentes a que se encontraron en estado de indefensión para verter sus alegatos de manera verbal, pues según su dicho, no tuvieron conocimiento de los documentos, no pudieron ingresar a tiempo, ya que no contaron con los links de acceso, así como tampoco se llevó a cabo el engrose correspondiente, se estiman **infundados**.

Lo anterior se considera así, toda vez que -como ya se precisó en supra líneas-, no les asistió la razón a los partidos actores al señalar que no tuvieron conocimiento de los documentos a tratar en la sesión impugnada y que no contaron con los links de acceso para ingresar a dicha sesión.

³⁴ Por lo tanto, lo expuesto por el partido impetrante resulta ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento jurídico capaz de ser analizado por este Tribunal Electoral. Motivo por el cual se estima inoperante dicha alegación, en términos de la citada jurisprudencia de rubro siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176045>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

Lo anterior, pues esta Sala Colegiada tuvo por acreditado que los accionantes fueron debida y oportunamente convocados a la sesión reclamada, a través de las convocatorias respectivas que se hicieron por escrito, en las cuales se precisó el orden del día y el enlace para ingresar la sesión, así como se acompañaron los documentos pertinentes a la misma.

Por otro lado, tampoco les asistió la razón a los recurrentes al alegar que se debió realizar el engrose correspondiente con motivo del cambio de la persona encargada de la bodega electoral; esto, pues se concluyó que tal cambio no constituyó una modificación sustancial al acuerdo de mérito, toda vez que dicha sustitución se realizó para efectos de proponer a la persona encargada de la bodega; asimismo, se determinó que la autoridad responsable cuenta con la facultad discrecional para llevar a cabo tal designación.

En ese tenor, se tiene que las presuntas irregularidades atribuidas a la sesión impugnada, y por las cuales los partidos actores alegan que se vieron en estado de indefensión para verter alegatos, no se actualizan en el caso en cuestión, ya que tales partidos se encontraron en plena aptitud de hacerlo, como en la especie ocurrió.

Lo anterior, pues de la copia certificada del proyecto del acta de la sesión impugnada, se advierte que en la misma estuvieron presentes las representaciones de los partidos enjuiciantes, es decir, José Antonio Díaz Carreón, en su calidad de representante suplente del *PT* ante el *Consejo Municipal*, y Luis Fernando Díaz Carreón, en su calidad de representante propietario del *PVEM* ante dicho consejo. Asimismo, del proyecto de acta, se observa que las citadas representaciones participaron con el uso de la voz en reiteradas ocasiones, e incluso en la



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS

discusión del punto siete del orden del día, mediante el cual se aprobó la determinación reclamada³⁵.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de disenso planteados por los partidos actores, lo procedente es **confirmar** la sesión reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se

RESUELVE

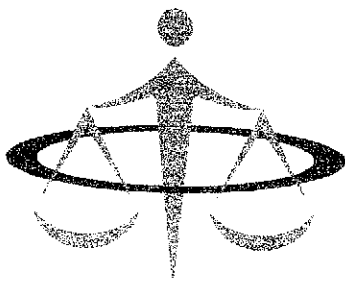
PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los juicios electorales identificados con las claves **TEED-JE-059/2022** y **TEED-JE-060/2022**, al diverso juicio ciudadano **TEED-JDC-070/2022**; en tal virtud, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **DESECHA** el juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano identificado con la clave **TEED-JDC-070/2022**.

TERCERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la sesión ordinaria número cuatro del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, celebrada el veintiocho de abril de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE por estrados, a la parte actora y a los demás interesados; y por oficio, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y

³⁵ Tal hecho se corrobora con la copia certificada del proyecto del acta de la sesión ordinaria número cuatro, del Consejo Municipal; misma que obra a fojas 15 a 44 del expediente TEED-JE-059/2022, y a fojas 17 a 46 de del expediente TEED-JE-060/2022; documental a la que ya se le confirió valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 15, párrafos 1, inciso I, y 5 fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2022 Y ACUMULADOS


61 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron en sesión pública por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Yadira Maribel Vargas Aguilar, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR
MINISTERIO DE LEY.